

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2 pías.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Núm. 2

D. Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 28 de Diciembre último se ha admitido la renuncia de la mina de hierro y otros metales, solicitada por D. Lorenzo Pérez y Prado, vecino de Canales, con el nombre de La Florida, sita en el término de aquella villa, que llaman Umbria de Tajugueras, habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que á la expresada mina pudiera corresponder.

Logroño 2 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm 5

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura del penado que abajo se menciona, fugado del penal de Cartagena, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas

José Alcaraz Alcaraz, celador de la sección del penal de Cartagena, que presta servicio en el arsenal de aquella plaza, natural de Villafranca (Alicante), 30 años, soltero, pelo castaño, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Logroño 2 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

(Conclusión)

5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.
6.º Elementos de Geografía é Historia.
7.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.
8.º Agricultura.
9.º Nociones de Industria y Comercio.

10. Pedagogía.
En las oposiciones á escuelas superiores de niñas:

1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
2.º Teoría de la lectura y de la escritura.

3.º Gramática.
4.º Aritmética.
5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
6.º Nociones de Geografía é Historia de España.

7.º Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.

8.º Pedagogía.
En las oposiciones á escuelas elementales de niños:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

2.º Teoría de la lectura y de la escritura.

3.º Gramática castellana.
4.º Elementos de Aritmética.
5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.

6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.

7.º Nociones de Agricultura.

8.º Principios de educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

1.º Catecismo de doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

2.º Teoría de la lectura y de la escritura.

3.º Elementos de Gramática castellana.

4.º Elementos de Aritmética, hasta las proporciones.

5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.

6.º Ligeras nociones de Geometría.

7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribieran en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, según están señaladas en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.

El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del programa que más temas comprenda.

El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que aplicados á los del programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.

Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo programa, sacará nuevamente otra hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, solo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las Escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones el Presidente determinará en cada caso quienes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos, respecto de cada tema y opositor.

No podrá hacer observaciones un mismo Juez en dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor.

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la Escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones que han de hacer los Jueces.

El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora.

III,

De la votación definitiva y de las propuestas.

Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores, se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos, de los Jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se respetará la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro u otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuviera

ren mayor número de votos, y si todos á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieren igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquél en la segunda votación.

En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

IV

Disposiciones varias

Art. 58. Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ó omisión que dé motivo á ellas, deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta y resuelva definitivamente la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.

No serán admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

Si la protesta se anunciase en la última sesión, el Tribunal no se disolverá hasta dejarla-informada, ó hasta después de transcurridas las veinticuatro horas que se conceden para su presentación.

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesión, que leída en la siguiente, y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmados por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos, á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal.

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada, perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de

veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual sean incluidos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores.

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

1.^a De escuelas incompletas.
2.^a De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.

3.^a De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.

4.^a De escuelas superiores.

5.^a De escuelas de párvulos cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.^a Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando este fuere igual el mayor tiempo total de servicios.

2.^a No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que sean apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.^a Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñe escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación, al de mayor antigüedad.

4.^a Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en

el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.^a El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.^a En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos, el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones; y por lo tanto los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que presten sus servicios.

Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos cuya provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo llegue ó exceda de 750 pesetas, se acomodará á las reglas del artículo 66.

Los de aquellas que estén dotadas con haber inferior, se ajustarán á las del art. 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvulos que hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso especiales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por este último medio á las elementales ó superiores; pero á los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal que corresponda á la de párvulos que desempeñan.

Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concursos no se reconoce como legal otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los maestros y auxiliares de las escuelas públicas harán constar en sus hojas de servicios todas las traslaciones y sus vicisitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provin-

ciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido.

Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de las que así no las acompañen.

Art. 73. Teniendo en cuenta que el sueldo de las escuelas de Madrid es, según la ley, superior al de todas las demás, no puede tener lugar en la provisión de aquéllas la subdivisión del turno de concurso, si bien gozarán de preferencia los aspirantes que disfrutaran ó hubieran disfrutado igual ó mayor haber, siempre que le hubieran obtenido en condiciones legales.

Art. 74. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán, comenzándolas dentro del término de tercero día y sin interrupción en ellos, tantas sesiones cuantas sean necesarias, hasta acordar sus propuestas unipersonales para todas las vacantes, así como el orden de méritos en que hayan clasificado los de todos los aspirantes á la citada plaza.

En el término de ocho días, contados desde la última sesión, los Presidentes de las Juntas elevarán al Rector las propuestas y relaciones, acompañando los expedientes de todos los aspirantes.

El Rector advertirá á la Junta ó á su Presidente su falta cuando no hayan cumplido lo anteriormente expresado, y ordenará que inmediatamente se subsane la falta por quien hubiese incurrido en ella.

Art. 75. El Rector elevará con la brevedad posible á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas para los nombramientos que fueren de la competencia de ésta y del Ministerio de Fomento, salvo que en ellas observase que no se hayan atendido las prescripciones de este reglamento, en cuyo caso las devolverá á la Junta para que se subsanen los defectos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888. =
Aprobado por S. M. = José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO
de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL
(Continuación)

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, no se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de

N.º los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, ó éstas fuesen tales que no permitan distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Sección tercera.

De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años de ambos sexos para

el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enagación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado razón.

(Continuará)

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL de LOGROÑO

Don Simeon Yerro Muntion, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma Capital,

Certifico: que la junta de gobierno de este Tribunal en cumplimiento á lo que preceptua el artículo treinta y tres de la Ley estableciendo el juicio por Jurado, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de cabezas de familia han de formar la lista definitiva de la correspondiente al partido judicial de Logroño y son los que á continuación se espresan.

- D. Antonio Ausejo Campo
- Dámaso Acebedo Martínez
- Ignacio Anguiano Dabalillo
- Cipriano Aragon Uribe
- Genaro Allo Saez
- Félix Azpilicueta Martínez
- Francisco Aguirre Goicoechea
- José Alcalde de Marcos
- Tomas Aguado Ortiz
- Gregorio Asensio Saenz
- Ramon Anguiano Atienza
- Pedro Apellaniz Ganchequi
- Pablo Azofra Santaolalla
- Valentin Alba Viguera
- Francisco Atapuerca La Mata
- Angel Burgos Zorzano
- Martin Bañares Oyanguren
- Emeterio Begue Malute
- Tiburcio Bañares Sierra
- Hermenegildo Blanco Santos
- Toribio Benito Ibarraza
- Manuel Benito Ibarraza
- Julian Caballero Momediano
- Victor Caro Galilea
- Gregorio Cuadra Heras
- Antonio Cerrolaza Barro
- Julian Castellanos Casado
- Cayetano Carasa Rodriguez
- Domingo Calvo Boltanas
- Félix Clavijo Alonso
- Alvaro Castellanos Garcia
- Francisco Casas Suarez
- Manuel Campo Urdañez
- Pedro Campo Escalona
- Plácido Carasa Ruiz
- Sixto Carasa Rodriguez
- Miguel Carasa Iñiguez
- Eugenio Castañares Jalón
- Eusebio Diez Perez

- Enrique Diez y Diez
- Antonio Echapresto Rodrigo
- Clemente Estefania Lumbreras
- Galo Escudero Calahorra
- Agustin Esteban Galilea
- José Eguizabal Rodriguez
- Felipe Frias Saez
- Vicente Frias Saez
- Natalio Fernandez Bobadilla Castillo
- Francisco Frias Salazar
- Jacinto Fernandez Olivan
- Pedro Leon Fernandez
- Inocente Fernandez Cereceda
- Melchor Fernandez Fe
- Eugenio Fernandez Fernandez
- José Maria Fernandez
- José Garcia Ochagavia
- Gregorio Gomez Trevijano
- Valentin Gomez Trevijano
- Ventura Gonzalez Zorzano
- Manuel Gonzalez Martinez
- José Galarreta Castillo
- Faustino Galilea Diez
- Eusebio Gimenez Prieto
- Félix Garrido Franco
- Antonio Galvez Hernandez
- Roque Gomara Santa María
- Pedro Jesus Gimenez Iñiguez
- Cesareo Gutierrez Liebana
- Faustino Garcia San Roman
- Saturnino Garcia Michel
- Francisco Heredia Fernandez
- Eugenio Herrero de la Torre
- Bartolomé Huete Rivas
- Calisto Heredia Ruiz
- Basilio Huergo Gomez
- Canon Huerto Sierra
- Clemente Chavarri Cortazar
- Agustin Iturbe Landaburu
- Eustasio Ibarra Cortes
- Plácido Insausti Nalda
- Matias Iniesto Fernandez
- Eleuterio Infante Gandarias
- Simeon Jalon Sicilia
- Lucas Jalon Barragan
- Francisco Lagunilla Salazar
- Tomás Lopez Santaolalla
- Pedro Lozano Bueno
- José Fermin Lanzurica
- Ciriaco Lorza Pascual
- Juan Latorre Viguera
- Cesáreo Luna Ruiz
- Gerardo Miguel Samaniego
- Ecequiel Marin Ramirez
- Laureano Menchaca Moreda
- Aureliano Miguelez Blanco
- Nicolás Montemayor Salazar
- Venancio Maguregui Najera
- Angel Martínez Americo
- Vicente Mena Anguiano
- Rogelio Mechano Padilla
- Julian Marcos Asensio
- Benito Montes Ulecia
- Cecilio Modrego Latorre
- Hermenegildo Murga Modrego
- Felix Marañoñ Pozo
- Ruperto Martinez
- Miguel Miguel Gomara
- Roman Maguregni Najera
- Eladio Marin Ibañez
- Sinfiriano Medrano Barriobero
- Bonifacio Muro Santaolalla
- Julian Martinez Rico
- Pablo Martinez Calbo
- Leoncio Narro Salazar
- Vicente Navajas Gonzalez
- Celestino Navajas Malute
- Manuel Navajas Sanjuan
- Manuel Ochagavia Soto
- Canon Ochagavia Trevijano
- Ruperto Ortuño Medrano
- Agustin Oteiza Aguirrebñña
- Matias Ortiz de Lanzagorta
- Pedro Atilano Ochoa
- Toribio Osma Escudero
- Nicolas Padilla Gorouera

- Santiago Pascual Lagunilla
- Gregorio Pablo Martinez
- Apolinar Prada Garcia
- Miguel Pérez Caballero
- Pedro Pérez Caballero
- Juan Pérez Cuevas
- Galo Pozo Aranzaz
- Adrian Platas Bermejo
- Eulogio Pérez Peña
- Gabriel Plaza Arnedo
- Vicente Piquer Lamarque
- Robostiano Pausa Pausa
- Gregorio Pozueta Osma
- Rufo Palacios Maya
- Luis Pérez Iñigo
- Félix Pérez Osma
- José María Quintana Rodriguez
- Raimundo Ruiz Clavijo
- Santiago Rico Ochagavia
- Ricardo Ruiz Azcárraga
- Policarpo Reinares Saenz
- Pedro Rodriguez Corral
- Dionisio Ruiz Navarro
- Tomas Ruiz Aguirre Merino
- Benito Rubio Gonzalez
- Eusebio Ruiz Elias
- Pedro Rivas Elias
- Hipólito Rivas Elias
- Joaquin Redon Peris
- Fermin Ramirez Trevijano
- Calisto Ruiz Clavijo
- Miguel Romero Fernandez
- Baldomero Sancho Cordovin
- Epifanio Sesma Pérez
- Vicente Saez del Campo
- Francisco Saenz Mateo
- Tiburcio Saenz de Cabezón
- Abundio Saenz de Cabezón
- Domingo San Juan Marin
- Felipe Segares Lara
- Primitivo Soto Moral
- Anacleto Saenz de Viguera
- Francisco Saenz Villanueva
- Angel Solana Altuzarra
- Anselmo Saenz Ibañez
- Juan Salcedo Sierra
- Cayo Santaolalla Fernandez
- Raimundo Santaolalla Pastor
- Primo Saenz de Tejada
- Eustasio Saenz Mata
- Manuel Trevijano Gomez
- Anselmo Trevijano Fernandez
- Pedro Regalado Torres Cuesta
- Francisco Teja la Ramirez
- Florencio Torralba Gimenez
- Ramos Toledo Luco
- Enrique Tosantos Ferrer
- Casimiro Tofé Lozano
- Valero Urbina Ortega
- Pedro Ulecia Soto
- Juan José Unceta Barrenechea
- Cesáreo Vallejo Dominguez
- Francisco Verde Rodriguez
- Melquiades Vila Arbelbain
- Santiago Viguera Palacios
- Valeriano Velasco Naya
- Valentin Valles Alcalde
- Pascual Velazquez Francisco
- Baltasar Valente Cabezón
- Francisco Ijalva Muro
- Manuel Zorzano Gutierrez
- Julian Zorzano Martinez
- Juan Zaporta Ruiz
- Alvaro Zaldívar Tofé
- Roque Pujadas Radas

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el "Boletín oficial" de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Lciado, Simeón Yerro.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDILLO.

Pliego de condiciones económicas para la construcción de las obras que han de ejecutarse á fin de realizar el proyecto de traída de aguas potables á esta villa.

1.^a La subasta constará de un solo remate que habrá de verificarse ante este Ayuntamiento en el local que celebra sus sesiones, la cual ha de tener lugar el día diez de Febrero próximo, según previene el caso 2.^o del artículo 8.^o del Real Decreto de 4 de Enero de 1885.

2.^a Se admitirán las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados con sujeción á modelo en la primera media hora y hasta el momento mismo de abrirse el remate.

3.^a Al entregar su pliego respectivo de proposición, cada licitador acreditará haber depositado el cinco por 100 del importe de la obra que asciende á la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas y noventa y cinco céntimos, en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, acompañando el documento que lo justifique como garantía del resultado del remate y la cédula personal.

4.^a Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate, oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurran á los licitadores.

5.^a Acto seguido se abrirán los pliegos presenados, desechando los que no estuvieran arreglados al modelo, no contengan la carta de pago como depósito ó carezcan de la cédula personal, declarando el remate en favor de la proposición más ventajosa; y si aparecieren dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal por un cuarto de hora entre sus autores, no admitiendo puja que no llegue á la baja de veinte y cinco pesetas.

6.^a El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación del Ayuntamiento.

7.^a El importe de las obras será satisfecho en tres plazos iguales, uno á la mitad de la misma, otro á la conclusión de la obra y el tercero á su recepción definitiva.

8.^a Las condiciones facultativas, planos y modelos, estará de manifiesto en la Secretaría de la corporación durante los días de este anuncio para todo el que guste enterarse de dichos documentos.

9.^a La fianza interina ó depósito será devuelta enseguida á los proponentes, quedando rete-

nida únicamente la del rematante que habrá de elevarla al diez por 100 como definitiva antes del otorgamiento de la Escritura.

10.^a Los gastos de ésta y demás del expediente serán de cuenta del rematante.

11.^a Si el rematante no cumpliera la prestación de la fianza en termino de un mes, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo para los demás efectos de instrucción.

12.^a En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que pueda asistirle, y ha de someterse á los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

13.^a El tiempo que ha de concederse para dar principio á las obras después de hecho el remate, será el de quince días, y para la terminación de dichas obras después de empezadas el de tres meses, á no ser que por causas conocidas por el Ayuntamiento pueda prorrogarse algunos días más sin que exceda la concesión de veinte días.

14.^a Finalmente, el tipo para la subasta será la cantidad de trece mil diez y nueve pesetas y doce céntimos, importe del presupuesto formado por el señor Arquitecto nombrado por la Corporación municipal.

Lo que se anuncia al público para todo el que guste interesarse en dicho remate.

Arnedillo 31 de Diciembre de 1888.— El Alcalde, Cesáreo López.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario, Vicente Préjano.

Modelo de proposición

Don N..... N..... vecino de..... se compromete á ejecutar las obras de traída y distribución de aguas potables á la villa de Arnedillo, conforme en un todo con el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa y en el Gobierno civil de esta provincia por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas serán á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

ALMACEN

Y FABRICA DE ESCOBAS DE PALMA

de

Carlos Gil y Compañía

Se construyen de primera y segunda clase á 12 y 8 1/2 reales docena.

Calle Mercado, número 1, ó sea antigua casa de Beneficencia, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Diciembre de 1888

Temperatura maxima al sol..	25'0
Idem id. á la sombra.	11'8
Idem minima al aire.	3'2
Idem id. al reflector	2'6
ALTERA BAROMETRICA.	á las nueve de la mañana 724'1
	á las tres de la tarde 719'9
VIENTO.	á las nueve de la mañana N. O. calma
	á las tres de la tarde S. E. brisa
ESTADO DEL CIELO	á las nueve de la mañana Cubierto
	á las tres de la tarde Nuboso
Agua evaporada.	0'8
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO **QUINTILLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tal grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacres, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.